

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00060-00
ACCIONANTE:	<b>FRANCA HILDA MANZO TORO</b>
ACCIONADO:	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
<b>Sentencia de primera instancia</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Franca Hilda Manzo Toro**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad y demás contemplados en la acción de tutela T – 025 de 2004.

**I. ANTECEDENTES**

**HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN**

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que atendiendo a una respuesta que le habían dado en anterior oportunidad, presentó derecho de petición bajo radicado No. 2020-711-1962216-2 el 11 de diciembre de 2020, solicitando se informe una fecha cierta para saber cuándo se va a conceder la indemnización y si hacía falta algún documento para la misma.
- Que la UARIV no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo, no da una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización administrativa.
- Refiere que la Entidad al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera derechos fundamentales, como el derecho a la

verdad, a la indemnización, igualdad y los demás consignados en la tutela T - 0025 de 2004.

## **PRETENSIONES**

Solicita la accionante con fundamento en los hechos relacionados lo siguiente:

*“Ordenar (sic) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. (sic) Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a (sic) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

*Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.*

*Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.”*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue presentada el 22 de febrero de 2021 a través de la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, repartida a este Despacho en la misma fecha, y admitida el 23 del mismo mes y año (Pág. 6 y siguientes); providencia en la cual se dispuso notificar a la accionada solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí fue requerida.

## **III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 24 de febrero de 2021 (Pág. 14 y siguientes) la mencionada accionada por conducto de su apoderado contestó la acción de tutela refiriendo lo siguiente:

Respecto a los hechos de la acción de tutela manifestó que la accionante se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

Frente al derecho de petición precisó que la Entidad emitió respuesta mediante radicado No. 202072033759131 de fecha 15 de diciembre de 2020; así mismo, que se dio alcance a la respuesta mediante comunicación No. 20217204470821 de 24 de febrero de 2021, remitida al correo electrónico que aportó para notificaciones.

Informa que la Unidad para las Víctimas no ha vulnerado los derechos de la accionante pues profirió la Resolución No. 04102019-337225 de 19 de febrero de 2020, notificada personalmente el 21 de julio de 2020 y contra la cual no se interpusieron recursos. En ella se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, agregando que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada.

Señala que para los actos administrativos emitidos en los años 2019 y 2020 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de no favorabilidad), el método técnico de priorización se aplicará el 30 de julio del año 2021. Comenta que la Unidad para las Víctimas informará su resultado con posterioridad y si conforme a los resultados de la aplicación del método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en el año 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Aduce que el procedimiento de acceso a la medida de indemnización por vía administrativa se encuentra contemplado en la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019 y contempla 4 fases de procedimiento, (i) fase de solicitud de indemnización administrativa, (ii) fase de análisis de la solicitud, (iii) fase de respuesta de fondo a la solicitud y (iv) fase de entrega de la medida de indemnización. Que dicha resolución establece la ruta priorizada para situaciones de extrema vulnerabilidad conforme al artículo 4 de la misma, y la ruta general para las solicitudes que no acrediten tal situación, procedimiento que busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral.

Solicita negar las pretensiones incoadas por cuanto ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales

y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por la accionante Franca Hilda Manzo Toro en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, ante la presunta falta de respuesta de fondo a la petición presentada el 11 de diciembre de 2011, relacionada con el pago de la indemnización administrativa.

### **3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL**

#### **3.1 DERECHO DE PETICIÓN.**

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(...)*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la

normatividad referida de manera general, o de 10 días cuando se trate de peticiones de documentos.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>1</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.*

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

### **3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, prorrogó inicialmente la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, y posteriormente a través de la Resolución

---

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

2230 de 27 de noviembre de 2020, la prorrogó hasta el 28 de febrero de 2021, por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>2</sup>, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

---

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

### **3.3 MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

*“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.*

Así se reiteró en la sentencia T-839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

*“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. en esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

*“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del código contencioso administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.*

*“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.”*

Ahora bien, ha dicho la corte constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

### **3.4. DERECHO A LA IGUALDAD**

El artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un principio complejo del Estado Social de Derecho, así, en una de las dimensiones en las que ha procedido al estudio de este principio/derecho/garantía, ha sostenido que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos (T-030 de 2017), en consecuencia, afirma que *“el derecho a la igualdad se vulnera cuando sin motivos constitucionalmente legítimos se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones.”* (T-047 de 2002).

Por lo anterior, se estima que el hecho de alegar la violación del derecho a la igualdad, supone demostrar que, pese a estar en la misma situación fáctica o jurídica que otras personas, se ha recibido un trato diferente, pues no resulta válido afirmar que se ha recibido un trato desigual, cuando no hay una situación concreta de la que puede inferirse tal manifestación, en otras palabras, se requiere la comparación del trato recibido por quien alega la vulneración, con otro, en el que se haya obrado de manera diferente pese a estar en situaciones semejantes, en términos de la Corte, se requiere *“la existencia de grupos o personas comparables, esto es que se encuentren en iguales circunstancias o en situaciones donde las semejanzas son más relevantes que las diferencias”*.

### 3.5 DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como:

*“Un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”*<sup>3</sup>

El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

*“(...) esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”*.<sup>4</sup>

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:

*“(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”*.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-184 de 2009.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-401 de 2004

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso<sup>5</sup>, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

### **3.6 DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, “reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”, resolución que fue **derogada** por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6)

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

## **4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS**

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T-809 de 2006.

#### **4.1 Por la parte accionante**

- Copia del derecho de petición radicado por la accionante. (pág. 3).

#### **4.2 Parte accionada**

- Constancia de envío de la respuesta 20217204470821 de 24 de febrero de 2021 remitida a la accionante vía correo electrónico en la misma fecha (pág. 21-22)
- Memorando de envíos de respuestas por correo electrónico. (Pág. 23-24).
- Oficio de 24 de febrero de 2021, con radicado de salida No. 20217204470821 mediante el cual se dio alcance a la respuesta del derecho de petición 202072033759131 Código Lex. 5557145, D.I. # 51958760. (Pág. 25 – 27).
- Oficio de 15 de febrero de 2020, con radicado de salida No. 202072033759131, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición radicado bajo el número 202071119622162. (Pág. 28-31).
- Constancia de notificación de la Resolución 337225 de 2020 (pág. 32).
- Copia de la Resolución No. 04102019-7337225 de 19 de febrero de 2020 (Pág. 33 – 38)

### **5. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la accionante Franca Hilda Manzo Toro pretende que se amparen sus derechos de petición, mínimo vital, igualdad y se ordene a la Entidad accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 11 de diciembre de 2020, con radicado No. 2020-711-1962216-2, informando cuándo se hará el pago de la referida indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se le indique una fecha exacta de cuándo se hará el desembolso de los recursos.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicita se niegue la acción de tutela, porque estima que no ha vulnerado los derechos invocados, por cuanto dio respuesta al derecho de petición mediante oficio con radicado de salida No. 202072033759131 de fecha 15 de diciembre de 2020, y estando en curso la acción de tutela dio alcance a dicha respuesta mediante comunicación No. 20217204470821 de 24 de febrero de 2021.

Revisadas las pruebas allegadas, se advierte que la señora Franca Hilda Manzo Toro presentó petición el 11 de diciembre de 2020 bajo radicado 2020-711-1962216-2 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual solicitó el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado o se le informará una fecha exacta de cuándo se le haría el desembolso de los recursos (Pág. 3).

De acuerdo con la información suministrada y las pruebas allegadas por la entidad accionada, se verifica que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV allegó copia del oficio número 202072033759131 de fecha 15 de diciembre de 2020 mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición informándole a la accionante que por medio de la Resolución No. 337225 de 19 de febrero de 2020, se había resuelto reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y aplicar el “Método Técnico de Priorización”, para efecto del orden de entrega de la misma; sin embargo, no obra constancia de la comunicación de dicha respuesta a la señora Franca Hilda Manzo Toro (pág. 28-31).

También se encuentra que la UARIV emitió otra comunicación con el No. 20217204470821 de 24 de febrero de 2021 notificada a la accionante, en la cual le informó lo siguiente (pág. 25-27):

*“En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019- 337225 - del 19 de febrero de 2020**, la cual le fue notificada **PERSONALMENTE el día 21 de julio de 2020** y se encuentra en firme toda vez que contra esta no se interpuso recurso alguno; así mismo debemos indicarle que en la anterior resolución se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.*

*En su caso particular, **el 30 de junio de 2020**, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método, se concluye que **NO** es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.*

*(...) Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2020, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 30 de julio de 2021 (...).*

**Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-337225 - del 19 de febrero de 2020, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará el 30 de julio de 2021.**

*(...)Por otro lado, respecto a la información de su proceso, nos permitimos indicarle que no se requieren documentos para el trámite de la indemnización, toda vez que estos ya fueron aportados por usted en su momento.”*

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que el pronunciamiento de la Entidad frente al derecho de petición radicado por la accionante el 11 de diciembre de 2020, realizado mediante la comunicación 20217204470821 de 24 de febrero de 2021, fue de fondo, en el sentido de que se le indicó a la accionante que por medio de la Resolución No. 04102019 - 337225 de 19 de febrero de 2020, se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa y que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del método técnico de priorización, el cual se aplicará el 30 de julio de 2021.

En ese mismo sentido, se encuentra acreditado que efectivamente a través de la Resolución No. 04102019 - 337225 de 19 de febrero de 2020, se resolvió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar de la accionante Franca Hilda Manzo Toro y aplicar el método técnico de priorización con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa (Pág. 33 – 38).

Debe dejarse claro que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo que permita a la accionante eludir los resultados del método técnico de priorización y con ello el orden de entrega y priorización de la indemnización administrativa, por cuanto ello conduciría a la vulneración del derecho a la igualdad de aquellas personas que no acudieron a la acción de tutela y se encuentran en circunstancias idénticas frente a quien si lo hizo.

Ahora bien, para acreditar la remisión de la respuesta, la Entidad accionada allegó la Planilla No. 001-18912 “MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO” (Pág. 23), en la que se verifica que el envío de la comunicación No. 20217204470821 de 24 de febrero de 2021 (ver también Pág. 21-22) se hizo al correo electrónico “angienataliachavez@gmail.com”, en la misma fecha, como se observa en las casillas números 5 y 6, dirección electrónica que corresponde a la informada en la acción de tutela radicada por la accionante.

De conformidad con lo anterior, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, como quiera que en el transcurso de la acción de tutela, se emitió y comunicó la respuesta correspondiente mediante la cual se resolvió de fondo la petición impetrada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

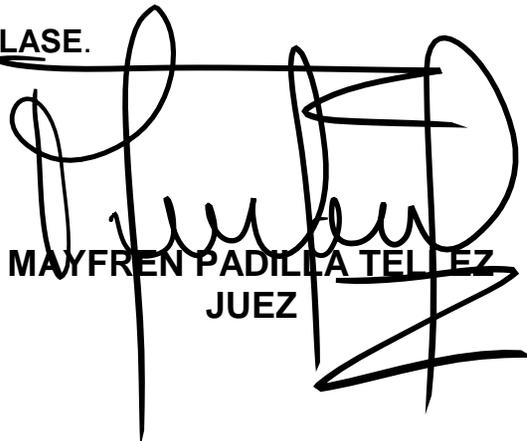
**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora Franca Hilda Manzo Toro contra la Unidad para la atención y la Reparación a las Víctimas - UARIV, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**TERCERO: REMITASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

DN

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4bbeadf5d36e8c325226e77131d2cda7cce4656f9ab726d951543fafae0364**

Documento generado en 02/03/2021 03:53:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>